

36
206
211

PREMATICA PARA

que como fueren vacando se vayan consumiendo las escriuanias del numero acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta en adelante, para que queden en el numero antiguo, y que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que quisiere[n] consumir las escriuanias mayores, y de los Cabildos y Ayuntamientos lo puedan hazer en la forma en esta ley contenida.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

A

Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (para q̄ como vayan vacando las escriuanias del numero acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta, se vayan consumiendo) a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. ¶ Y ansí mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiêto de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebreo de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



207
211

DON Felipe por la gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Metinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, anti a los q agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q al tiempo q por

estos nuestros Reynos nos fue concedido el seruicio de los dieziocho millones, en las Cortes que se disoluieron en veintiuno de Hebrero del año passado, se nos otorgo, con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las quales conuenimos, por via de contrato, entre nos y ellos, por ser muy conuenientes al buen gouierno, y beneficio publico y general; vna de las quales fue, que juntamete con los officios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidio, que se consumiesen, se hiziesse lo mesmo en las escriuanias del numero acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta en adelante, como fuesen vacando, hasta que quedassen en el numero antiguo: y que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen consumir las escriuanias mayores, y de los Cabildos, y ayuntamientos dellos, ansi las antiguas, como las acrecētadas, lo pudiesen hazer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones, a que nos referimos. Y cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido, por la presente mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta nuestra cedula, la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, se consuman (como fueren vacando) todas las escriuanias del numero, acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta: y que si las dichas ciudades, villas y lugares quisieren consumir las escriuanias mayores, y las de los Cabildos y Regimientos dellas, ansi las antiguas como las nueuamente acrecētadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo, pagando, ante todas cosas, el valor de las dichas escriuanias del numero acrecētadas, que desde luego han de quedar por consumidas, como fueren vacando; y el de las dichas escriuanias mayores, y de los Cabildos, y Regimientos,

Pueden consumir las escriuanias mayores, y de los Cabildos y Regimientos, como las antiguas, como las nueuamente acrecētadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo, pagando, ante todas cosas, el valor de las dichas escriuanias del numero acrecētadas, que desde luego han de quedar por consumidas, como fueren vacando; y el de las dichas escriuanias mayores, y de los Cabildos, y Regimientos,

2

*año 2
1170*

208
217

gimientos, quando las quisieren consumir: y que el dicho valor, sea y se entienda, conforme a lo que huuieren costado a los poseedores de los dichos officios, el qual se pueda pagar y pague de los propios dellos: y si no bastaren, les daremos licencia para que lo puedan sacar y saquen de sisas, o otros repartimientos, cõ que no se les aya de dar para rõper tierras valdias, ni otras en que otros lugares o personas tengan aprouechamientos, ni para que vsen de arbitrios que seã en perjuizio de tercero: y si los dueños de los dichos officios q̄ se consumieren, pretendieren q̄ valieron mas al tiẽpo q̄ fueron consumidos q̄ quando los huuieron, les quede su derecho a saluo para poder pedir sobre ello su justicia, y cõsumiendose las dichas escriuanias mayores, o de los Cabildos, y Ayuntamientos. Mādamos que los Ayuntamientos y Regimientos de las dichas ciudades, villas, y lugares, ayan de nombrar y nõbren vna o dos personas que sirvan los dichos officios, por el tiempo que fuere su volũtað, con que no los torne mos a vèder, ni hazer merced dellos: y que esto sea sin perjuizio de las ciudades, villas, y lugares, y cõcejos q̄ tienen derecho al nõbramiento de las dichas escriuanias, y que el que los dichos Ayuntamientos hizieren de las personas que huuieren de servir los dichos officios, aya de ser y sea a satisfacion nuestra: y si despues de nõbradas las quisieren remouer, antes que lo hagã nos den cuenta dello, y de las causas que huuiere para remouerles. Todo lo qual mandamos por el bien publico y general, y por cuitar los daños e inconuenientes que de auer auido los dichos officios perpetuos, y crecido el numero dellos, han resultado y resultan a estos nuestros Reynos, que mas particularmẽte se refiere en las dichas condiciones. Porq̄ vos mandamos, guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cõplir y executar todo lo susodicho, segũ que de suso se contiene

contiene y declara, y contra su tenor y forma no vays
ni passays, ni confintays yr ni passar, agora, ni en tiem
po alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodi
cho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretē
der ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea
pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los
vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nue
stra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nue
stra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes
de Enero de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Mi
randa.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado D. Don Alonso El Licenc. D. Juan
Tejada. Agreda. de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Jor
ge Olaal de Vergara.

209
211

Pregon.



EN LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y feiscientos y dos años, del ante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnueuo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dō Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas yatabales, por pregones publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perca, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi.

Juan Gallo
de Andrada.

110